



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00385 – 00
DEMANDANTE:	SINERGIA TRABAJO PERSONAL S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, por auto de 15 de octubre de 2021¹, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes (15) de febrero de 2022 a las 2:30 p.m.

Mediante correo electrónico de 3 de diciembre de 2021², el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en consideración a que la sociedad Sinergia Trabajo Temporal S.A. busca acogerse a la reducción transitoria de sanciones y tasas de interés para los sujetos de obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en proceso de cobro adelantado por la UGPP, previstas en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Por auto de 14 de diciembre de 2021³, se corrió traslado a la UGPP para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en contra del Acta No. 18 de 7 de febrero de 2019 y Resolución No. PAR 1256 de 29 de julio de 2019.

¹ Folios 143 a 144.

² Folios 148 a 155.

³ Folio 156.

El 15 de diciembre de 2021, y dentro del término otorgado, el apoderado de la UGPP coadyuvó la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la accionante, toda vez que es su manifestación libre y voluntaria de acogerse a los beneficios tributarios del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 1240 de 18 de noviembre de 2021.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En consideración a lo dispuesto en la norma en cita, se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional, pues solicita la terminación del proceso y (iii) el apoderado está facultado expresamente para ello en el poder que le fue conferido para actuar en este proceso visible a folio 34 del expediente.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la entidad demandada en el término de traslado de la solicitud del desistimiento efectuada a través de auto de 14 de diciembre de 2021⁴, no manifestó objeción a la solicitud de la demandante, sino por el contrario coadyuva la petición e indica que es una manifestación libre y voluntaria de la demandante de acogerse a los beneficios tributarios del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con la Resolución No. 1240 de 18 de noviembre de 2021 y solicitó que no haya condena en costas para ninguna de las partes, por lo que accederá.

Ahora bien, con relación a la realización de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el 15 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, la misma quedará cancelada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORA S.A. en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Cancelar la realización de la audiencia inicial programada para el 15 de febrero de 2022, programada mediante auto de 15 de octubre de 2021.

⁴ Folio 156.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78cd01784f30364fc50a23dfb90b76ff95809104ea65bc0e7351c7f67c2381a1

Documento generado en 11/02/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00180 – 00
DEMANDANTE: LUZ ORFA YATE CARABALÍ Y OTROS.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., once (11) de febrero dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que mediante diligencia de 17 de julio de 2019, se reanudó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se ordenó como prueba de mejor proveer, requerir al Instituto de Medicina Legal, a efectos de que designara un profesional de psicología para que practicara una valoración a la menor L.Y.L.Y., donde se pudiera determinar si presenta secuelas psicológicas, afectivas, emocionales y de relación interpersonal y con su entorno, producto del presunto abuso sexual sufrido en el Colegio Villas del Progreso I.E.D., cuando cursaba su año escolar en la vigencia 2015; así como la incidencia de las mismas en el tiempo y de ser el caso, el tratamiento adecuado para superar dichas secuelas (fls. 542 a 546 vto.).

Luego de múltiples solicitudes, por auto de 16 de julio de 2021, se requirió por última vez so pena de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial, al Director (E) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dr. Ricardo Tamayo Fonseca, en calidad de Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional Bogotá, para que dentro del término allí previsto designara un profesional en Psicología y realizara la valoración solicitada.

En cumplimiento de lo anterior, el 13 de septiembre de 2021, la profesional especializada forense, Dra. Ángela Patricia Murcia Ballesteros, realizó el informe pericial requerido el cual allegó mediante correo electrónico a este Despacho el 11 de noviembre de 2021, razón por la cual, se le informa a las partes que el dictamen

permanecerá a disposición de todos los aquí intervinientes reconocidos hasta el día de la realización de la audiencia, tal como lo prevé el artículo 231 del CGP.

Dado lo anterior, se procederá a fijar fecha para adelantar la continuidad de la audiencia de que tratan los artículos 181 y 182 del CPACA, y se efectúe la respectiva contradicción del dictamen.

Por último y con el fin de lograr la comparecencia de la Dra. Ángela Patricia Murcia Ballesteros, profesional especializada forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que retire la respectiva citación en la Secretaría del Juzgado, la radique ante la entidad o dependencia que correspondan y remita al proceso prueba de su gestión.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagrada en los artículos 181 y 182 del CPACA, el día martes cinco (5) de julio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

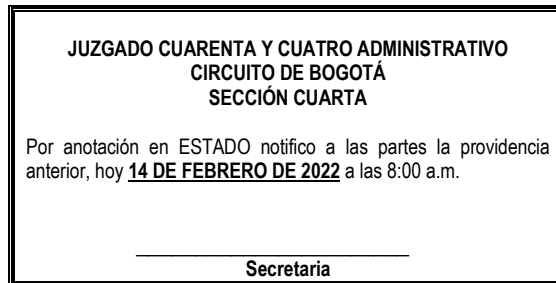
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que retire la respectiva citación a la Dra. Ángela Patricia Murcia Ballesteros, profesional especializada forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Secretaría del Juzgado, la radique ante la entidad o dependencia que correspondan y remita al proceso prueba de su gestión

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f1405632b96a92f751a1c128995733f6593c91d4b7f07cc046d47cc7b73fa8

Documento generado en 11/02/2022 09:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2014 00141 – 00
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 22 de octubre de 2021 (fl. 235 cd) CORRIGIÓ el ordinal primero de la parte resolutive del auto aclaratorio de 22 de noviembre de 2017.

En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5f5c0c9694bcd0e309297508e4962daff0739f3ce5e2bb47a56d2f368865c3

Documento generado en 11/02/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00254 – 00
DEMANDANTE: JEISSON ENRIQUE RODRÍGUEZ POLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “B”, que mediante providencia del 16 de abril de 2021 (fl. 409 cd), REVOCÓ la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho (fls.273 a 286) y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda por privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Jeisson Enrique Rodríguez Polo, por lo cual condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales, derecho a la familia y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, sentencia que fue aclarada mediante auto de 10 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas en el numeral séptimo de la providencia de 16 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “B” y aclarada mediante proveído de 10 de septiembre de 2021.

Expídanse copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida el 16 de abril de 2021, así como de las demás piezas procesales que requiere el apoderado de los demandantes en atención al memorial presentado el 14 de enero de 2022, lo anterior previa acreditación al pago del arancel judicial regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

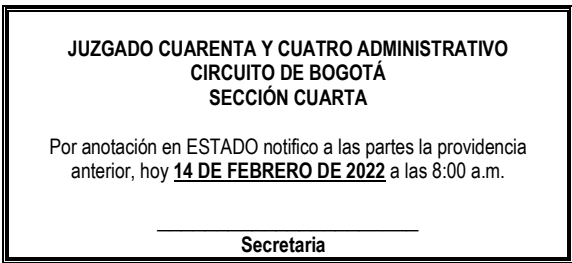
Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de determinar si en el caso existen remanentes del proceso, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9eb05897e4bf90bebce54c1ef50cf188324a55b0743c9218af64448eb4e0d3c

Documento generado en 11/02/2022 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00188 – 00
INCIDENTANTE: URBANO ANTONIO BLANCO BAQUERO Y OTROS.
INCIDENTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observó que, por auto 16 de julio de 2021 se requirió por última vez a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos, para que dentro del término allí previsto informara el trámite y la gestión al Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, donde se solicita informar el estado del proceso disciplinario No. 11001110200020130383100 adelantado en contra de la Dra. Gloria Janneth Ospina González en su calidad de Juez Trece Municipal de Bogotá. Así mismo, se requirió al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, informara si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020 y el trámite que le ha dado al mismo para brindar respuesta a lo solicitado (fls. 466 a 467), requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

Teniendo en cuenta que la documental requerida en múltiples oportunidades no ha sido recaudada, y es necesaria para continuar con la audiencia de pruebas, se requerirá nuevamente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dentro del término que se señalará en la parte resolutive de la presente providencia, informe sin más dilaciones, el trámite y la gestión que le ha dado al Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, so pena de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias ante la autoridad competente para que se adelante lo relativo al proceso disciplinario.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Control Interno Disciplinario o a quien corresponda, con el fin de que informe

a este Despacho quienes son las personas, que de acuerdo con sus funciones, son las encargadas de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados y expliquen las razones por las cuales no han atendido las órdenes impartidas.

Así las cosas, se reitera que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.***
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.***
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. ***El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.***

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Resalta el Despacho).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dentro del término de cinco (5), informe sin más dilaciones, el trámite y la gestión que le han dado al Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020, so pena de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias ante la autoridad competente para que se adelante lo relativo al proceso disciplinario a quien corresponda, oficio que nuevamente se anexa a la solicitud en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, informe si recibió el Oficio No. 030/2020 de 20 de octubre de 2020 y el trámite que le ha dado al mismo para brindar respuesta a lo solicitado, so pena de dar apertura al incidente sancionatorio por desacato a la autoridad judicial y de compulsar copias ante la autoridad competente para que se adelante lo relativo al proceso disciplinario a quien corresponda, oficio que nuevamente se anexa a la solicitud en mención.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Control Interno Disciplinario o a quien corresponda, para que dentro del término de cinco (5) días informe a este Despacho quienes son las personas, que de acuerdo con sus funciones, son las encargadas de dar respuesta a los requerimientos aquí efectuados y expliquen las razones por las cuales no han atendido las órdenes impartidas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7affa6827807d99b3784a029a20f9f8d645e7b318e38cbc2ab8ea8a740f64684**

Documento generado en 11/02/2022 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00181 – 00
DEMANDANTE: IMPULSO TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

EJECUTIVO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia del 21 de mayo de 2021 (fls. 192 a 198) declaró la falta de competencia funcional y ordenó remitir el expediente a este Despacho por ser el conocedor en primera instancia.

Ahora bien, previo a estudiar los requisitos de admisión de la presente demanda, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

- Liquidar los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2019 a la fecha, causados por el monto de la obligación por valor de \$416.868.000, en cumplimiento de la sentencia de 5 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en el que se ordenó la devolución de los dineros que la demandante pagó indebidamente por concepto de ICA del 6º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los periodos gravables 2008 a 2010.

Ahora bien, en atención a que en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 5 de julio de 2017, la Secretaría de Hacienda Distrital mediante la Resolución No. DGC-000315 de 9 de mayo de 2018, ajustó los intereses corrientes y moratorios

previstos en la liquidación efectuada a través de la Resolución No. SDH-000204 de 13 de octubre de 2017, quedado de la siguiente manera: **(i).** Intereses Corrientes por valor de **\$373.753.000** causados desde el 26 de marzo de 2013 (fecha de ejecutoria del acto administrativo que negó la devolución) hasta el 28 de julio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia de 5 de julio de 2017) y; **(ii).** Intereses moratorios por valor de **\$57.990.000** causados desde el 29 de julio de 2017 (día siguiente de la constancia de ejecutoria de la sentencia de 5 de julio de 2017) hasta el 17 de enero de 2018 (la fecha del giro del cheque).

Es del caso precisar que los valores liquidados en las Resoluciones No. SDH-000204 de 13 de octubre de 2017 y Resolución No. DGC-000315 de 9 de mayo de 2018, a reintegrar en cumplimiento de la citada sentencia por concepto de devolución de los dineros que la demandante pagó indebidamente por concepto de ICA del 6º bimestre del año gravable 2007 y los bimestres 1º a 6º de los periodos gravables 2008 a 2010, son los siguientes:

CAPITAL:	\$416.868.000.00
INTERESES CORRIENTES:	\$373.753.000.00
INTERESES MORATORIOS:	\$ 57.990.000.00
TOTAL:	\$848.611.000.00

Aunado a lo anterior, tenemos que la Secretaría de Hacienda ha realizado los siguientes pagos:

-) El 15 de septiembre de 2017	\$ 55.935.619.00
-) El 02 de febrero de 2018	\$416.337.000.00
-) El 5 de marzo de 2018	\$ 531.000.00

Así las cosas, se deberá establecer con base en las fechas y valores pagados por la Secretaría de Hacienda Distrital, el porcentaje de participación según la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera pagada a cada concepto, tal como lo prevén los artículos 804, 863 y 864 del Estatuto Tributario y 1653 del Código Civil.

Finalmente, se requerirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71d612c9fd79461b0b8c79e258c23ce93474ff19cf0df67bd56204615975f39**

Documento generado en 11/02/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00133 – 00
DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de septiembre de 2021 se admitió la demanda (fls. 330 a 331), la cual se notificó a la demandada el 4 de octubre de 2021 (fl. 333).

El 22 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada allegó contestación a la demanda y poder junto con sus anexos (fls. 337 a 376). Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos en el correo de contestación de la demanda, el Despacho observó que no se aportó los antecedentes administrativos, razón por la cual, mediante auto de 3 de diciembre de 2021 (fl. 378), se requirió a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días allegara el expediente administrativo, petición que atendió a través de correo electrónico el 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado del señor FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con la C.C. No. 19.455.782 y T. P. No. 83.422 del C S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible a folio 350 del expediente y previa

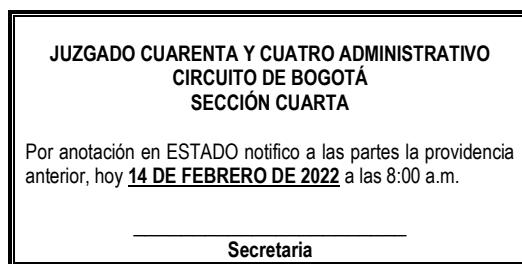
verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes diecisiete (17) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78155ad8159770c451378c9fde50f96b358155ec2bfa927cc16d9e682fde62d2**

Documento generado en 11/02/2022 11:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 0044 2017 00043 – 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 29 de julio de 2021 (fls. 472 a 483) CONFIRMÓ la sentencia de 12 de mayo de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 489), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c342d90562fcc0d032305fa97eb4091b88851c083faf147320d728da837bfb**
Documento generado en 11/02/2022 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 0044 2017 00062 – 00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO – AVIATUR S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 28 de mayo de 2020 (fl. 236 cd) CONFIRMÓ la sentencia de 24 de enero de 2018.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 245), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 15 de septiembre de 2023².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cbd4c9ea49da8c3170cf49b7e512d991ba7ae8c15cab5b4c6b2cc9c9ff9dd8**
Documento generado en 11/02/2022 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 0044 2018 00090 – 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 5 de agosto de 2021 (fl. 476 cd) CONFIRMÓ la sentencia de 28 de enero de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 478), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 24 de agosto de 2023².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 24 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634ad13bf9eb81914b191997c68bbdeb4815cd0a88a5719e2a207dbc9abcea34**
Documento generado en 11/02/2022 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00230 - 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A”, que mediante providencia de 25 de marzo de 2021 (fls. 215 a 217) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de agosto de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 220), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$25.000.

Así las cosas, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista

en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de mayo de 2023².

En consecuencia, se

RESUELVE

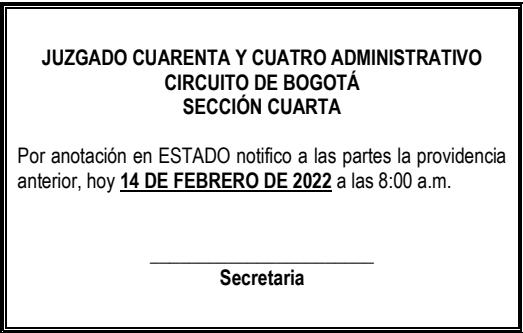
PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925de37cda960554ebd284910b367ea432fb7d4f3ebe4b1ed489c59fd13468fa

Documento generado en 11/02/2022 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00127 00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 8 de octubre de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2021, en audiencia inicial, toda vez que no la sustentó dentro del término de los diez (10) días previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 277), se observa que no existe saldo pendiente por pagar o devolver por concepto de remanentes a favor de las partes, razón por la cual, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84337454ffbcc09dd6b4abe28648b88473cb0aa078f45b2fad8d7582480b5296

Documento generado en 11/02/2022 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00281 – 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito que antecede se observa que el 19 de enero de 2022, la parte demandante allegó los soportes que acreditan el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada y al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, así como también, allegó poder especial donde determinó con precisión el acto administrativo objeto de discusión junto con su respectiva constancia de notificación (Anexo No. 07 del expediente digital), así las cosas, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA, identificado con el Nit. No. 899.999.460-4 y quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **EE-02544-202109637-Sigef Id: 397985 de 22 de junio de 2021**, por medio de la cual se negó la solicitud de fecha 18 de junio de 2021, en el que se pidió la prescripción de cuotas partes pensionales adeudadas.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA, identificado con el Nit. No. 899.999.460-4 contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretenda formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con C.C. No. 52.910.179 y con T.P. No. 147.429 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en anexo 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9f8823c443435d14cf32bd33d79b873e5a622d7db93deb096620c62650bcec**
Documento generado en 10/02/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>